

La protección de la víctima del delito en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español

1. Introducción: La víctima en el proceso penal español

El reconocimiento de los derechos de las víctimas en el proceso penal español ha experimentado una evolución significativa, especialmente a partir de la segunda mitad del siglo XX. Tradicionalmente, el proceso penal se había centrado en la relación entre el Estado y el acusado, relegando a la víctima a un papel secundario. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español (TC) ha ido perfilando un estatuto propio para la víctima, mediante el reconocimiento de determinados derechos fundamentales tanto en su condición de perjudicada como en su eventual participación activa en el proceso penal.

En esta línea, el TC ha abordado cuestiones como el valor probatorio de las declaraciones de la víctima, el derecho de acceso al proceso y la participación de las víctimas indirectas, la asistencia letrada, la protección de su intimidad y el derecho a la indemnización, entre otros aspectos. Este desarrollo jurisprudencial ha propiciado, a su vez, reformas legislativas como la **Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito**, que ha permitido plasmar muchos de estos derechos en el plano legal.

2. El valor de las declaraciones de la víctima como prueba

Uno de los aspectos más relevantes en la protección de la víctima es el reconocimiento de la idoneidad de sus declaraciones como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. El TC ha reiterado que la declaración de la víctima, practicada normalmente en el acto del juicio oral y con las debidas garantías procesales, puede erigirse en prueba de cargo, incluso cuando se trate de la parte acusadora. Esta doctrina se ha consolidado en sentencias como la **STC 16/2000**, **STC 347/2006** y **STC 195/2002**, entre otras.

El Tribunal ha subrayado que la valoración de la declaración de la víctima debe realizarse con especial cautela, atendiendo a la existencia de otros elementos de corroboración y a la ausencia de móviles espurios. No obstante, la declaración de la víctima no requiere necesariamente una corroboración plena, sino que basta con que existan indicios objetivos que refuercen su credibilidad.

STC 347/2016, FJ 4:

“El derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio, se ha configurado en la jurisprudencia constitucional, ya desde la antigua STC 31/1981, de 28 de julio, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, es decir, obtenidas con todas las garantías, a través de las cuales pueda considerarse acreditado el hecho punible con todos sus elementos, tanto objetivos como subjetivos, incluida la participación del acusado en los mismos. De este contenido se ha extraído como consecuencia que toda Sentencia condenatoria debe expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal, sustento que ha de venir dado por

verdaderos actos de prueba conformes a la ley y a la Constitución, practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo las excepciones constitucionalmente admisibles (por todas, SSTC 137/2002, de 3 de junio, y 56/2003, de 24 de marzo).

Conviene recordar también la doctrina elaborada sobre la posibilidad de que las declaraciones de la víctima (incluso como único testigo) puedan erigirse en prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Sobre este particular hemos mantenido reiteradamente (SSTC 62/1985, de 10 de mayo; 195/2002, de 28 de octubre, entre otras), que la declaración de la víctima, practicada normalmente en el acto del juicio oral, con las necesarias garantías procesales, puede erigirse en prueba de cargo y que, en consecuencia, la convicción judicial sobre los hechos del caso puede basarse en ella, incluso cuando se trate del acusador (SSTC 201/1989, de 30 de noviembre, FJ 4, y 169/1990, de 5 de noviembre, FJ 2)."

3. El derecho de la víctima a la acción penal y al acceso al proceso

El TC ha reconocido que, en la medida en que el legislador ha optado por permitir el ejercicio de la acción penal a los particulares, dicho derecho forma parte del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), concretamente en su vertiente de acceso a la jurisdicción. La víctima no solo puede impulsar el proceso penal, sino también ejercitar la acción civil derivada del delito.

Sin embargo, el TC ha precisado que la víctima **no ostenta un derecho fundamental a obtener una condena penal**, sino únicamente un **ius ut procedatur**, esto es, el derecho a instar un proceso justo en el que se obtenga una respuesta razonada y conforme a Derecho.

En cuanto al acceso al proceso, el TC ha protegido el derecho de la víctima a ser informada y a acceder a las actuaciones, incluso cuando no se haya personado formalmente como parte. **La STC 102/2022** reconoció el derecho autónomo de acceso a la información judicial de víctimas y perjudicados, independientemente de su condición de parte en el proceso, siempre que se justifique un interés legítimo.

STC 102/2022:

"[...] se analiza una vulneración de la prohibición de reformatio in peius, por negar la condición de parte en el momento de resolver el recurso de reforma, así como una eventual interpretación injustificadamente restrictiva de lo dispuesto en los arts. 234 y 235 LOPJ y de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito en relación con el acceso al contenido de las actuaciones judiciales [...].

En definitiva, el legislador ha venido a reconocer el derecho de acceso a la información judicial de víctimas y perjudicados —al margen de otras personas con interés legítimo— como un derecho autónomo e independiente de su condición de parte procesal. De modo que, en el estado actual del ordenamiento, toda persona ofendida o perjudicada por el delito, y, obviamente, toda persona susceptible de acogerse al estatuto legal de víctima del delito ostenta ope legis un derecho, que queda incorporado al ámbito de protección del art. 24.1 CE, a ser informado en cualquier momento del estado del proceso penal, y

a acceder a las actuaciones judiciales del mismo, que resulta consustancial a su condición de perjudicada o víctima [...]”.

4. Derecho de las víctimas a una investigación suficiente y eficaz. Participación de las víctimas indirectas y notificación de resoluciones

El TC ha extendido la protección de los derechos procesales a los familiares de las víctimas en casos de delitos graves, como el homicidio. La **STC 106/2025**, examina el recurso de amparo interpuesto por los familiares de una persona que fue encontrada fallecida en su domicilio. Estos solicitaron al juzgado de instrucción la práctica de una serie de diligencias para investigar una posible muerte sospechosa de criminalidad en base a determinados indicios que apuntaban a un posible homicidio. El juzgado rechazó investigar los hechos por un presunto delito de homicidio. Estas resoluciones no fueron notificadas a los familiares.

i) La sentencia recuerda, en primer lugar, la doctrina del Tribunal Constitucional relativa al **derecho a una investigación suficiente y eficaz**, conforme a los ámbitos reconocidos por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que han sido incorporados a la jurisprudencia constitucional española. Estos ámbitos comprenden, entre otros, las denuncias por torturas y tratos inhumanos o degradantes bajo custodia policial o en el contexto de la actuación de agentes estatales, así como la violencia de género y la violencia doméstica. En el presente caso, la sentencia adapta esta jurisprudencia europea relativa a la necesidad de una investigación eficaz a las denuncias referidas a delitos contra la vida.

Desde este canon, la sentencia otorga el amparo solicitado porque si bien el órgano judicial inicialmente practicó determinadas diligencias para esclarecer las causas de la muerte (autopsia y levantamiento del cadáver), posteriormente se limitó a investigar solo aspectos patrimoniales pese a indicios razonable de un posible homicidio.

El Tribunal sostiene que, aunque no es posible exigir la práctica de todas aquellas diligencias imaginables, sí se estaba obligado a promover aquellas que resultaran plausibles de esclarecer los hechos y en el caso se omitieron diligencias como la aportación de un informe forense sobre el estrangulamiento carotídeo, geolocalización del móvil, investigación de actividad en aplicaciones móviles y la declaración del investigado.

ii) Otro de los aspectos destacados de la **STC 126/2025** es la atención especial que el Tribunal Constitucional presta al papel procesal de las **víctimas indirectas** en el proceso penal, en consonancia con los principios recogidos en el art. 24.1 CE y en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

El Tribunal parte de una interpretación amplia del concepto de víctima, abarcando no solo a quien ha sufrido directamente el delito, sino también a sus familiares próximos, cuando se trata de delitos graves como el homicidio. En este contexto, se reconoce a los recurrentes, en su calidad de familiares del fallecido, el estatus jurídico de víctimas indirectas, con los derechos inherentes a tal condición.

Este reconocimiento implica que deben ser informados de las resoluciones judiciales relevantes, especialmente aquellas que pongan fin a la investigación penal, tal como exige el art. 5.1 del Estatuto de la Víctima y la jurisprudencia constitucional consolidada.

En este aspecto, el Tribunal aprecia una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso al proceso y a los recursos, al constatar que el Juzgado de Instrucción no notificó a los recurrentes la resolución judicial por la que se limitaba el objeto de la investigación penal al ámbito patrimonial, descartando cualquier posibilidad de homicidio. Esta omisión privó a los familiares del fallecido de su derecho a impugnar la decisión mediante los recursos procesales oportunos (reforma, apelación, incidente de nulidad, etc.), generando un estado de indefensión constitucionalmente inaceptable.

Establece, en concreto, esta sentencia:

“La falta de notificación de la resolución que cercena una línea de investigación en relación con un delito grave, respecto de quienes ostentan legítimamente la condición de víctimas indirectas, supone una limitación desproporcionada del derecho a obtener una tutela judicial efectiva.”

El Tribunal refuerza, así, la doctrina ya sentada en sentencias anteriores (STC 102/2022) al afirmar que el derecho de las víctimas y perjudicados a acceder a las actuaciones judiciales y a recibir información del estado del proceso penal constituye un derecho autónomo e independiente de su personación formal como parte.

De este modo, el derecho a la información judicial no es un mero corolario procesal, sino un contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, cuando está en juego la protección de bienes jurídicos de máxima relevancia como la vida, la integridad física o la libertad.

5. Ejercicio de la acción civil

Como he expuesto, el derecho de acceso a la justicia de las víctimas no se agota en el ejercicio de la acción penal, sino que se extiende a la acción civil derivada del delito. El ejercicio de esta acción ha sido objeto de protección por la doctrina del TC.

La **STC 136/2002** otorgó el amparo y anuló una resolución judicial que apreció la prescripción de una acción civil tendente a reclamar los daños y perjuicios derivados de un accidente de tráfico, sin tener en cuenta que las víctimas no fueron instruidas de sus derechos, ni se les notificó el archivo de las previas diligencias penales:

“[...] resulta patente que el Juzgado de Instrucción debió proceder a realizar el oportuno ofrecimiento de acciones a los recurrentes y, en todo caso, debió notificar a éstos la decisión de archivo del proceso penal a fin de que pudieran ejercitar de modo efectivo la acción civil en el plazo legalmente previsto [...].

Al no actuar de esta forma el Juzgado de Instrucción, el órgano judicial civil no podía anudar a la falta de personación de los recurrentes en la vía penal consecuencias jurídicas negativas, interpretando la misma como abandono de la acción civil y declarándola prescrita, pues la falta de personación de los demandantes de amparo no puede atribuirse a su falta de diligencia”.

El TC estimó vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción.

6. Asistencia letrada y derecho a la intimidad

El derecho a la asistencia letrada de la víctima ha sido igualmente protegido por el TC, que ha declarado que la personación de la víctima como acusación particular requiere, en los casos en que sea preceptiva, la representación por procurador y la defensa letrada. Además, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce en todo caso junto al *ius ut procedatur*

STC 9/2008 FJ3

*“Por otra parte, y centrándonos en los elementos de interés para la resolución del presente caso, hemos de tener en cuenta que, si bien la Constitución no otorga ningún derecho fundamental a obtener condenas penales, ello no implica que la víctima del delito no tenga derecho, en los términos que prevea la legislación procesal pertinente, a acudir a un procedimiento judicial para la defensa de los mismos; y tampoco comporta que en el seno de dicho proceso no puedan verse lesionados sus derechos. Por ello, este Tribunal ha configurado el derecho de acción penal esencialmente como un *ius ut procedatur*, es decir, estrictamente como manifestación específica del derecho a la jurisdicción, que ha de enjuiciarse en sede de amparo constitucional desde la perspectiva del art. 24.1 CE y al que, desde luego, son aplicables las garantías del art. 24.2 CE (SSTC [41/1997](#), de 10 de marzo, FJ 5; [16/2001](#), de 29 de enero, FJ 4; [81/2002](#), de 22 de abril, FJ 2; [93/2003](#), de 19 de mayo, FJ 3; [21/2005](#), de 1 de febrero, FJ 4; [176/2006](#), de 5 de junio, FJ 2).*

(...)

En definitiva, de lo anteriormente expuesto ha de concluirse que la víctima del delito, a la que la ley reconoce el derecho a personarse como acusación particular, sin excluir de ese derecho los casos en que existe acusación pública, es —en tal condición— titular del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, y de los derechos reconocidos en el art. 24.2 CE, en lo que ahora interesa, del derecho de defensa y del derecho a la asistencia letrada. Lo que significa, según se expuso en el fundamento jurídico anterior, que en virtud del contenido constitucional indisponible del art. 119 CE, habrá de gozar del derecho a la gratuidad de la justicia, incluidos los honorarios profesionales de Abogados y Procuradores cuando su intervención sea preceptiva o necesaria en atención a las características del caso, si carece de medios suficientes para litigar, conforme a lo anteriormente expuesto.”

En cuanto al derecho a la intimidad, el TC ha protegido especialmente la identidad de las víctimas menores de edad y de delitos sexuales, sancionando la revelación de datos que permitan su identificación y reconociendo el derecho a la indemnización por intromisión ilegítima en su honor e intimidad

STC 127/2003, FJ 9:

“(…)El análisis del contenido de los reportajes periodísticos que dieron lugar a las Sentencias impugnadas permite concluir que en ellos se desvelaron, de forma

innecesaria, aspectos relevantes de la vida personal y privada de la joven agredida sexualmente. En efecto, esos artículos desvelaron de forma indirecta e inequívoca su identidad puesto que facilitaron tanto la edad que tenía en el momento de celebración de la vista oral, como las iniciales de su nombre y apellidos y las iniciales del nombre y apellidos del padre y presunto autor de las agresiones, la pequeña localidad en la que éstas habrían tenido lugar, e ilustrando el segundo reportaje con una fotografía que muestra, de perfil pero claramente reconocible e identificable, al padre de la víctima, dejándose además en el pie de foto constancia de la condición de acusado del retratado.

Pues bien, al igual que hemos declarado en la STC [185/2002](#), de 14 de octubre, FJ 4, la divulgación de estos datos permitió perfectamente a sus vecinos, allegados y conocidos la plena identificación de la víctima, y con ello el conocimiento, con todo lujo de detalles, de un hecho gravemente atentatorio para su dignidad personal, cual es el haber sido víctima de un delito contra la libertad sexual. Por consiguiente debemos afirmar, con la expresada Sentencia, que "en modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos tan relevantes sobre su vida privada cuyo conocimiento es trivial e indiferente para el interés público", puesto que "es notorio que la identificación de la víctima de la agresión fue, en el sentido más propio de las palabras, irrelevante a efectos de la información que se quiso transmitir", en esta ocasión el enjuiciamiento por el órgano jurisdiccional correspondiente de una conducta delictiva"